



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Wacner Astochado Flores; el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020; el Informe N° 000087-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 y el Informe N° 000015-2021-DGM-MVR/MC de fecha 27 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble matriz ubicado en el Jr. Carabaya (A.N Wiese) N° 612-616-618-622-626 del distrito, provincia y departamento de Lima, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, emitida por el Instituto Nacional de Cultura; Monumento que, además, se encuentra emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000019-2020-DCS/MC de fecha 03 de febrero de 2020 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wacner Astochado Flores (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber realizado en el Monumento, una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente al Jr. Carabaya N° 626, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la implementación y acondicionamiento del inmueble, para el giro de restaurante¹, intervención que constituye una alteración al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000079-2020-DCS/MC de fecha 19 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 20 de febrero de 2020, en el último domicilio señalado por el administrado en su escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-

¹ En la resolución de PAS se detalla la obra identificada en el inmueble: La ejecución de un piso de cemento pulido; en los muros laterales se han adosado paneles de drywall; se ha colocado un mostrador de atención al público (muro bajo con losa de concreto de forma semicircular); en el techo se ha colocado falso cielo raso (decorativo) de color celeste con luminarias; el ambiente de servicio de cocina se encuentra separado por una barra de estructura de concreto de 1.10 m de altura por 3.00 de largo, aproximadamente, la cual se encuentra acondicionada y enchapada con porcelanato en la superficie; en el interior, se encuentra habilitada una cocina, refrigeradora, una campana extractora y mobiliario de acero, el acabado de piso es con porcelanato.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

0012591), siendo recibidos los documentos por el propio señor Wacner Astochado, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1626-1-1, que obra en el expediente, quien no presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, al Dr. Willman Ardiles Alcázar, teniendo a la fecha las funciones exclusivas del órgano sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 (**en adelante, el Informe Pericial**), emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000087-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de multa, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000014-2021-DGDP/MC de fecha 08 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles. Cabe señalar que dicha carta fue notificada en el domicilio del administrado (que indicó en el expediente), el 19 de enero de 2021, siendo recibida por la persona identificada como Jades Astochado Flores, quien indicó que su relación con el administrado, es la de "encargado", según la información consignada por dicha persona en el Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 177-1-2;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000037-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000019-2019-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000082-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite la Resolución Directoral N° 000037-2021-DGDP/MC al administrado. Cabe indicar que el notificador se apersonó al Jr. Carabaya N° 626, distrito de Lima (domicilio señalado por el administrado en su escrito de fecha 24 de mayo de 2019), entrevistándose con una persona quien se negó a identificarse y a recibir el documento, por lo que se dejó constancia del hecho en el Acta de Notificación, así como las características del inmueble donde se realizó la notificación, por lo que se tiene por bien notificado el acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.1 del Art. 20, numeral 21.1 y 21.3 del Art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General²;

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

Artículo 20-Modalidades de notificación:

"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000085-2021-DGDP/MC de fecha 22 de abril de 2021, el Dr. Willman John Ardiles Alcázar, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000094-2021-VMPCIC/MC, de fecha 23 de abril de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial;

Que, no obstante, cabe señalar que en el expediente obran dos escritos del administrado de fecha 26 de diciembre de 2018 (Expediente N° 0000123715-2018) y de fecha 24 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0012591), documentos que fueron presentados antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador;

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (...)."

Artículo 21.- Régimen de notificación personal

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, si bien dichos escritos no constituyen en sí, descargos contra el procedimiento administrativo sancionador, dado que en la fecha en que se presentaron aún no había sido instaurado; se pasan a analizar, de la siguiente manera:

- El administrado señala que es inquilino de la sección N° 03 del Jr. Carabaya N° 626 (primer piso), local comercial que cuenta con salón de usos múltiples, hall, escalera y almacén. Asimismo, indica que el inmueble fue intervenido en el año 2008, en atención al Expediente N° 32489-08, con el cual se otorgó Licencia N° 024-2008-MML-GDU-SAU del 22 de agosto de 2008, para "Demolición, Ampliación y Remodelación", proyecto que fue revisado también por el Ministerio de Cultura, enmarcado en la Resolución Directoral N° 114/INC-DREPH de fecha 12 de julio de 2007 del Instituto Nacional de Cultura, que fue aprobado en la Municipalidad con la participación del Delegado Ad Hoc. Cabe indicar que el administrado en lugar de adjuntar a su escrito dicha resolución directoral, presentó la Resolución Directoral N° 004/INC-DREPH-DPHCR de fecha 27 de febrero de 2008, que se encuentra referida al inmueble, asimismo, adjuntó Licencia de Obra N° 024-2008-MML-GDU-SAU obtenida por la propietaria en el año 2008 y la Resolución Directoral N° 098-2013-DPHCR-DGPC/MC.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la obra privada de implementación y acondicionamiento imputada al administrado en el presente procedimiento, no se ejecutó en el año 2008, toda vez que, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, se ha obtenido el Informe N° 000062-2017-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual personal de dicha área, comunica acerca de la inspección realizada en el Monumento, el 29 de marzo de 2017; documento en el cual se consignan imágenes del interior del inmueble, en las cuales se puede advertir que, la obra estaba en proceso de ejecución, asimismo, en dicho documento se señala que las intervenciones identificadas (y en proceso de ejecución en dicha fecha) no cuentan con autorización y/o licencias emitidas por las entidades competentes que las respalden.

De otro lado, cabe señalar, respecto a la Resolución Directoral 004/INC-DREPH-DPHCR de fecha 27 de febrero de 2008, que la aprobación del "*Proyecto de Remodelación, Rehabilitación, Restauración y Obra Nueva en Jr. Carabaya N°s 612-616-622-626, distrito, provincia y departamento de Lima*", dispuesta en dicha resolución por la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, tenía una vigencia de 18 meses, lo cual se indicó, expresamente, en el Art. 4 de su parte resolutive. Por lo que, en la fecha en que se inició la ejecución de la obra imputada al administrado, ya no tenía vigencia dicha resolución y, por tanto, la obra privada que venía ejecutando el administrado, no se encontraba autorizada por el Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En el mismo sentido, se advierte que en la Licencia N° 024-2008-MML-GDU-SAU, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se autorizó la "Demolición, Remodelación, Ampliación" del inmueble, tenía como fecha de caducidad el 22 de agosto de 2011, período en el cual no se ejecutó la obra privada imputada al administrado.

Así también, respecto a la Resolución Directoral N° 098-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 27 de mayo de 2013, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano, autorizó *"la emisión de la Licencia de Funcionamiento del local comercial para uso de chifa, en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618 (primer piso y mezzanine)"*; es decir, en una numeración del inmueble, que no corresponde al local comercial sobre el cual trata el presente procedimiento administrativo sancionador (Jr. Carabaya N° 626).

Por tanto, los argumentos y documentos presentados por el administrado, no deslindan su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.

- El administrado indica que, siendo el uso del inmueble el de local comercial, lo alquiló para el funcionamiento de un restaurant, asimismo, señala, textualmente, que *"existiendo acabados sin terminar como piso de cemento pulido opte por cambiarlos a porcelanato tal cual indican otros ambientes de las secciones continuas, la colocación de equipamiento como módulo de atención el cual son móviles (...), estas intervenciones están enmarcadas en la licencia y autorización expedidas"*.

Pronunciamento: Al respecto, la declaración del administrado demuestra que es responsable de la obra privada de implementación y acondicionamiento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ejecutó en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Carabaya N° 626 (primer piso). Por tanto, vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En cuanto a la afirmación del administrado, referente a que *"las intervenciones están enmarcadas en la licencia y autorización expedidas"*; nos remitimos a lo señalado en párrafos precedentes, en la medida que tales autorizaciones y licencias, no se encontraban vigentes en el año 2017, cuando se encontraba en ejecución la obra imputada al administrado. Por tanto, en atención a lo expuesto, no resultan amparables los argumentos del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- El administrado señala que en la fecha en que alquiló el local comercial, la puerta y ventana eran enrollables, por lo que, ante la observación realizada por el Ministerio de Cultura, exigió al propietario, cambiarlas por puertas de madera, cambio que se efectuó en junio de 2017, fotografías que adjunta a su escrito.

Pronunciamento: al respecto cabe indicar que la instalación de puertas y ventanas enrollables en el Monumento, no es materia de la obra privada imputada al administrado en el presente procedimiento, por lo que deviene en irrelevante el presente alegato del administrado.

- El administrado declara que *"me comprometo a sujetarme a las decisiones que ustedes como Ministerio de Cultura, dispongan dentro del marco de la ley"*.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la presente declaración del administrado, así como la consignada en el formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 20 de agosto de 2019, documento suscrito por el administrado, en el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia que el señor Wacner Astochado indicó que *"se allana respecto a la afectación y se compromete a subsanar su error"*; *permiten señalar que se ha configurado la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que establece que:*

"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".

Por tanto, dicha atenuante de responsabilidad, se deberá tener en cuenta al momento de fijarse el monto de la multa que resulte aplicable imponer al administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó el análisis del valor cultural del Monumento, llegándose a determinar que tiene una calificación de "excepcional", en tanto cuenta con los siguientes valores culturales:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica sobre el bien histórico que: *"El Inmueble, al emplazarse en una de las cuadras más importantes de lo que ahora es el Jirón Carabaya, se presume que sus orígenes fueron de los materiales típicos de la época, debido a que el área del terreno en donde emplaza el inmueble no ha cambiado, (se toma como referencia el área ocupada por el inmueble de la Beneficencia Pública), cabe señalar que para el siglo XIX los materiales que constaba en inmueble de todavía un piso de edificación era propio de la época, y sus características de muros portantes aún se mantiene actualmente."*

Por lo tanto, constituye un referente constructivo que aporta al quehacer científico. Se debe tomar en cuenta que el bien inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental y del área de Patrimonio Mundial".

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La calle en donde se emplaza el inmueble, es el Jr. Carabaya (antes Calle de las Divorciadas). Aquí el arzobispo Toribio de Mogrovejo compró un sitio a distancia de nueve cuadras de la Plaza Mayor de la ciudad con el propósito de establecer en el un lugar de recogimiento de doncellas pobres y de mujeres divorciadas, lugar que luego sirvió para edificar en el, el Monasterio de Santa Clara. El recogimiento se estableció anexo al monasterio, mas sus monjas, juzgando que no les convenía esa compañía, adquirieron otro sitio en la calle actualmente denominada "de Llantos", y lo cedieron al indicado recogimiento de mujeres divorciadas, traslado que se hizo en el año 1609. Posteriormente fue mudado a esa calle que tomo el nombre de Divorciadas. Gálvez dice que en esta arteria*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

urbana vivió Da. Mariana Sarmiento de Pastrana, marquesa de Pastrana viuda de D. Andrés de Almoquera. Según nuestros apuntes, Da. Mariana fue marquesa de Casares, título que heredó de su hermano D. Pedro Sarmiento y Pastrana, comendador de Villafranca en la Orden de Santiago, maestro de campo del Tercio de Nápoles, del Consejo Supremo de Guerra y Consejero del Reino de Nápoles.

En esta calle, en su frente occidental, residió el prócer de la Independencia Dr. D. Francisco Javier Mariátegui. Entre Divorciadas y la Calle de la Higuera, estuvo la residencia del gran Mariscal del Perú, D. Ramón Castilla, presidente del Perú. En ella fue asaltado por un grupo de adversarios en el año 1860.

Por lo tanto, el Jirón Carabaya (antes calle de las divorciadas), en donde se emplaza el inmueble materia del asunto, cuentan con importantes sucesos que han agregado valor histórico a esta parte del Distrito de Lima”.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: “El inmueble, se mantiene dentro de su trama original, constituyendo un llenado hasta la actualidad en la cuadra 6 del Jirón Carabaya, su volumetría, aporta uniformidad y un valor urbanístico arquitectónico a la zona, puesto a que se complementa e integra a la misma. Por lo tanto, el inmueble también cumple con este valor Urbanístico/Arquitectónico, debido a que su arquitectura representa una época y fue edificado dentro de un área que hoy en día constituye patrimonio Cultural de la Humanidad dentro de la Zona Monumental de Lima”.

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “El edificio fue concebido con el estilo academicista, extranjero e influente, su manufactura, escala y forma es acorde a la mayoría de las edificaciones de esta cuadra, las cuales cuentan con dos pisos y balcones en el segundo nivel. Tal y conforme a su tiempo de edificación, el inmueble cuenta con características europeas, propias de la época”.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El vínculo de la edificación con la sociedad, es que ha sido testigo de diferentes épocas a lo largo de su conformación como zona, asimismo en la zona vivieron grandes personalidades y se encuentra colindante a una institución pública (la Beneficencia Pública), la misma que ha tenido relación con la sociedad desde sus orígenes, por acoger y refugiar a mujeres".*

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al Monumento, producto de la obra no autorizada; en el Informe Pericial, se ha determinado que es leve, debido a que la magnitud de la afectación comprende el 50%, aproximadamente, del local comercial independizado, según la Partida Registral N° 11278634, el mismo que corresponde a 108.30 m² del inmueble matriz;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del Monumento es "excepcional" y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar al administrado, es de 100 UIT, de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que, en el transcurso del procedimiento, se han recabado suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad del administrado en la obra privada de implementación y acondicionamiento, realizada en el Monumento, sin autorización vigente del Ministerio de Cultura. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de Arrendamiento del local comercial ubicado en Jr. Carabaya N° 626, Cercado de Lima, celebrado entre MEITING SU, debidamente representada por su apoderado LIZHOU SHEN, identificado con Carnet de Extranjería N° 000107088 (arrendador) y Wacner Astochado Flores, identificado con DNI N° 42005817 (arrendatario); con firma legalizada ante la Notaría Rocío Calmet Fritz. Cabe indicar que, en la cláusula tercera, literal g) del contrato, se precisó que *"el arrendatario es el único responsable de lo que pueda suceder en el interior de los ambientes (...)".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe N° 000062-2017-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12 de abril de 2017, elaborado por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en cuyo numeral 2.2, se señala que *"el señor Wacner Astochado Flores solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el establecimiento ubicado en el Jr. Carabaya N° 626, distrito, provincia y departamento de Lima para el giro de restaurante"*. A razón de ello, se realizó una inspección el 29 de marzo de 2017 en el Monumento, en la cual se advirtió en proceso y plena ejecución, los trabajos de implementación y acondicionamiento del inmueble.
- Carta N° 001-2018-AFW (Expediente N° 0000123715-2018) de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual el administrado indica que, siendo el uso del inmueble el de local comercial, lo alquiló para el funcionamiento de un restaurant, asimismo, señala, textualmente, que *"existiendo acabados sin terminar como piso de cemento pulido opte por cambiarlos a porcelanato tal cual indican otros ambientes de las secciones continuas, la colocación de equipamiento como módulo de atención el cual son móviles (...)"*. Con esta declaración, se advierte que el administrado reconoce haber realizado la obra de implementación y acondicionamiento imputada en el presente procedimiento.
- Escrito del administrado de fecha 24 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0012591), en el cual señala que *"me comprometo a sujetarme a las decisiones que ustedes como Ministerio de Cultura dispongan dentro del marco de la ley"*; con ello se acredita que el administrado reconoció los hechos imputados en el presente procedimiento. De igual manera, en el formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 20 de agosto de 2019, documento suscrito por el administrado, se dejó constancia que declaró que *"se allana respecto a la afectación y se comprometo a subsanar su error"*.
- Informe Técnico N° D000020-2019-DCS-RLH/MC de fecha 26 de agosto de 2019, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se da cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 626, distrito, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose las intervenciones materia del presente procedimiento, informe en el cual se identifica como presunto responsable de la obra, al administrado.
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la obra privada realizada en el Monumento, la cual ha ocasionado la alteración leve del mismo.
- Informe N° 000087-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la imposición de una sanción de multa y ejecución de medida correctiva al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento.

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado Wacner Astochado Flores, identificado con DNI N° 42005817, respecto a la ejecución de la obra privada de implementación y acondicionamiento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que realizó y alteró, de forma leve, el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 626, que forma parte del inmueble matriz ubicado en el Jr. Carabaya (A.N Wiese) N° 612, 616, 618, 622, 626, distrito, provincia y departamento de Lima, que se encuentra declarado Monumento.

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado Wacner Astochado Flores, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (beneficio ilícito) (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado Wacner Astochado Flores, fue implementar y acondicionar el inmueble, para el uso comercial de restaurante, no contando, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, ello se extrae del Informe N° 000062-2017-WHB/DPH/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 12 de abril de 2017, obtenido de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, así también, ello se extrae del escrito del administrado de fecha 26 de diciembre de 2018 (Carta N° 001-2018-AFW), en el cual señaló que alquiló el inmueble para "instalar un Restaurant".

En atención a ello y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, se ha determinado que el daño ocasionado al inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 626, que forma parte del inmueble matriz, ubicado en Jr. Carabaya N° 612, 616, 618, 622, 626, distrito, provincia y departamento de Lima, es leve y reversible, en tanto la obra ejecutada no cumple trabajo estructural y los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

elementos colocados, en su mayoría, son desmontables; corresponde aplicar a este "Factor C", un porcentaje de 1.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado Wacner Astochado Flores identificado con DNI N° 42005817; actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio. Por tanto, en atención a tales consideraciones y teniendo en cuenta que la obra realizada por el administrado es reversible y que la afectación que produjo es leve y reversible, en tanto la obra ejecutada no cumple trabajo estructural y los elementos colocados, en su mayoría, son desmontables; corresponde aplicar a este "Factor D", un porcentaje de 1.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Atenuante) (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que en el presente caso sí se configura esta atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado en su escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (Expediente N° 2019-0012591), ha señalado que *"me comprometo a sujetarme a las decisiones que ustedes como Ministerio de Cultura dispongan dentro del marco de la ley"*. De igual manera, en el formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 20 de agosto de 2019, documento suscrito por el administrado, se dejó constancia que declaró que *"se allana respecto a la afectación y se compromete a subsanar su error"*. Por lo que, corresponde aplicar al monto de la multa, una reducción del 50%.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado Wacner Astochado Flores, no contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras internas que se ejecutaron en el Monumento, no logrando ser visualizadas desde la vía pública, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000087-2020-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble Monumento ubicado en el Jr. Carabaya N° 626, el cual forma parte del inmueble matriz, ubicado en Jr. Carabaya N° 612, 616, 618, 622, 626, distrito, provincia y departamento de Lima, que se encuentra declarado Monumento; según el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de septiembre de 2020, la afectación ocasionada por la obra de implementación y acondicionamiento realizada por el administrado, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 007-2020-MC, el responsable de la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

Que, considerando el valor del bien (Excepcional y el grado de afectación leve) y de acuerdo al Anexo N° 03 del RPAS, la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 100 UIT", monto de la multa que queda determinado de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.5 % (100 UIT) = 3.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	3.5 UIT – 50% (3.5 UIT)	= 1.75 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, el Art. 28⁴, numeral 28.1 y el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer al administrado como medida correctiva, que ejecute un proyecto de adecuación de las obras de implementación y acondicionamiento realizadas en el Monumento, de acuerdo a los lineamientos

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que:

"28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...)".

⁵ Art. 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura:

"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura

"38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

técnicos que determine el Ministerio de Cultura. Para tales efectos, deberá presentar su proyecto ante esta entidad, a fin de que un Delegado Ad Hoc lo evalúe y emita la autorización que corresponda, debiendo tener en cuenta que la solicitud de revisión del proyecto, deberá presentarla cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a 1.75 UIT**, contra el administrado **WACNER ASTOCHADO FLORES**, identificado con DNI N° 42005817, al haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra⁷ privada (de implementación y acondicionamiento), sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en el Jr. Carabaya N° 626, que forma parte del inmueble matriz ubicado en el Jr. Carabaya (A.N Wiese) N° 612-616-618-622-626 del distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obra que alteró, de forma leve, dicho bien cultural; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000019-2020-DCS/MC de fecha 03 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de

⁷ La obra privada consistió en la ejecución de un piso de cemento pulido; en el adosamiento de paneles de drywall en los muros laterales del inmueble; en la colocación de un mostrador de atención al público (muro bajo con losa de concreto de forma semicircular); en la colocación de falso cielo raso (decorativo) de color celeste con luminarias en el techo del inmueble; en la separación del ambiente de servicio de cocina por una barra de estructura de concreto de 1.10 m de altura por 3.00 de largo, aproximadamente, la cual se encuentra acondicionada y enchapada con porcelanato en la superficie y en el interior de dicho ambiente, se ha habilitado una cocina, refrigeradora, campana extractora y mobiliario de acero, ambiente que cuenta con acabado de piso en porcelanato.

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, así también, podrá consultar la directiva en el siguiente link:
http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directiva_s/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida; que el administrado ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de la obra de implementación y acondicionamiento realizada en el Monumento, de acuerdo a los lineamientos técnicos que determine el Ministerio de Cultura. Para tales efectos, deberá presentar el proyecto ante el Ministerio de Cultura, a fin de que un Delegado Ad Hoc lo evalúe y emita la autorización que corresponda, debiendo tener en cuenta que la solicitud de revisión del proyecto, deberá presentarla cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC, norma que puede ser consultada en el siguiente link:
<https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/633322-007-2020-mc>

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS